

# EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO ECLESIAÍSTICO EN LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA

**Albert Navarro García**

*Facultad de Derecho de la Universitat de Girona  
Área de Derecho Financiero y Tributario*

**RESUMEN:** *El núcleo central del trabajo gira alrededor de la regulación del Impuesto Eclesiástico en la República Federal Alemana. Este tributo es de pago obligatorio para todos aquellos fieles que pertenecen a determinadas confesiones religiosas. En el caso de la Iglesia Católica, el solo hecho de estar bautizado obliga a sus fieles alemanes a pagar este impuesto. El derecho a la exacción de este gravamen está constitucionalmente previsto y además las confesiones religiosas cuentan con la estrecha colaboración del Estado para recaudarlo, haciendo uso de los mismos mecanismos previstos por éste para exigir sus propios tributos. No es cuestión baladí analizar el sistema del Impuesto Eclesiástico ya que su cuota asciende, en la mayoría de Länder, al 9 % del Impuesto sobre la Renta o de las retenciones practicadas por parte del empresario en el salario del trabajador.*

*Además de analizar los medios de financiación de las confesiones religiosas en la República Federal Alemana, este trabajo examina los diferentes modelos de financiación de las confesiones religiosas en algunos países europeos, como Francia, Grecia, Italia, Reino Unido, entre otros. Del examen realizado se pueden extraer tres modelos diferenciados de financiación de las confesiones religiosas en la Unión Europea. En este sentido, y con especial hincapié, se realiza un repaso del sistema de financiación de la Iglesia Católica en el Estado español para confrontarlo con el sistema alemán y determinar si sería posible introducir en España un sistema de Impuesto Eclesiástico similar al alemán, como medida alternativa al sistema actual de aportaciones voluntarias de los fieles mediante su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, teniendo en cuenta que lograr llegar a la cuarta fase de financiación prevista por el Acuerdo de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español sobre Asuntos Económicos, es decir, a la autofinanciación de la Iglesia, resulta improbable.*

**PALABRAS CLAVE:** *Impuesto Eclesiástico; Financiación; Confesiones religiosas; República Federal Alemana; España.*

**KEY WORDS:** *Church tax; Financing; Religious denominations; Federal Republic of Germany; Spain*

**ABSTRACT:** *The core of the work presented here revolves around the legal regulation of the church tax in West Germany. This tax payment is mandatory for all those faithful who legitimately belong to one of the religious denominations that require this tax. In the case of the Catholic Church, merely being baptized obliges Germans to pay this tax. The right to levy this tax is provided for in the constitution and the State cooperates closely to collect it, using the same mechanisms they use for their own taxes. Analyzing the church tax system is not a trivial matter because this tax amounts, in most Länder, to 9% of the tax on income and wages.*

*In addition to thoroughly analyzing the means of financing used by religious denominations in the Federal Republic of Germany, this work is concerned with the different models of funding religious groups in European countries like France, Greece, Italy, the United Kingdom and others. Such an examination reveals three different models for financing religious denominations in the European Union. In this regard, special emphasis is placed on analyzing the system of financing the Catholic Church in the Spanish State in order to contrast it with the German system. Consideration is given to whether a system similar to that for the German church tax could be introduced in Spain, or the current system of voluntary contributions through individual income tax statements should continue, as making it to the fourth phase of funding provided for in the 1979 Agreement on Economic Affairs between the Holy See and the Spanish State, i.e. church self-financing, is unlikely.*

**SUMARIO:**

1. Introducción: 2. Financiación de las confesiones religiosas en Europa. 3. El sistema impositivo en la República Federal Alemana. 4. Financiación de las confesiones religiosas en la República Federal Alemana: 5. Financiación de la Iglesia Católica en España. 6. ¿Es posible introducir en nuestro sistema un Impuesto Eclesiástico? 7. Conclusiones. Referencias bibliográficas. Anexo

---

## I. INTRODUCCIÓN

La pretensión principal de este trabajo de investigación es analizar el régimen jurídico del Impuesto Eclesiástico de la República Federal Alemana (*Kirchensteuer*). Entre otros aspectos se examinarán las fuentes del derecho que legitiman el establecimiento de este tributo, la naturaleza jurídica del mismo, así como su funcionamiento y reparto, sin olvidar a los sujetos del tributo. Además de esta pretensión principal, en las líneas que siguen se realiza un breve repaso del sistema impositivo de la República Federal Alemana (en adelante RFA). Para cuantificar el *Kirchensteuer* se pueden emplear como parámetro cuatro modalidades, aunque la más extendida, y en la cual se centra este trabajo, es el Impuesto Eclesiástico sobre la renta o de las retenciones practicadas por parte del empresario en el salario del trabajador<sup>1</sup>.

Es importante también analizar la financiación de las confesiones religiosas en diferentes países europeos. En Europa convergen múltiples sistemas de financiación de las Iglesias y confesiones religiosas.

Por último, es necesario examinar las características esenciales del sistema español de financiación de la Iglesia Católica para determinar si es posible introducir en nuestro sistema un Impuesto Eclesiástico similar al existente en la RFA sin perjuicio de que ello sea o no deseable.

---

<sup>1</sup> Las demás modalidades que sirven como parámetro para cuantificar el *Kirchensteuer*, aunque utilizadas de forma subsidiaria, son el Impuesto Eclesiástico sobre el patrimonio, el Impuesto Eclesiástico sobre fincas y el Impuesto Eclesiástico *per capita*. Cabe señalar que aunque la modalidad más utilizada es la mencionada, las Comunidades Israelitas han vinculado el Impuesto Eclesiástico al Impuesto sobre el Patrimonio.

## II. FINANCIACIÓN DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN EUROPA

Los sistemas de financiación de las confesiones religiosas en los países de Europa no son homogéneos, como se deduce de su estudio. A continuación se destacan las características más relevantes de los sistemas de financiación de algunos países europeos .

Del análisis realizado se deduce la existencia de tres posibles formas de financiación de las Iglesias y de las confesiones religiosas: 1) Financiación directa de los poderes públicos (a través de subvenciones, de la exacción de impuestos, de las aportaciones en la declaración de la renta de los fieles, etc.); 2) Financiación directa de los particulares (a través de donaciones, limosnas, etc.); y 3) Financiación indirecta del Estado (con el beneficio de exenciones, bonificaciones, deducciones a los particulares por los donativos realizados, etc.).

En Alemania, como veremos en profundidad, las confesiones con estatuto jurídico de Corporación de Derecho Público se financian principalmente a través del Impuesto Eclesiástico, que se recauda por la Hacienda federal. Además de este impuesto, las confesiones se nutren de donaciones y de subvenciones y gozan de múltiples exenciones fiscales.

En Austria, existe un sistema de Impuesto Eclesiástico parecido al alemán utilizado por las Iglesias Católica, Evangélica y Veterocatólica . Este tributo entró en vigor con la Ley de Aportaciones Eclesiásticas de 1939. Son sujetos obligados al pago del impuesto los miembros de la confesión mayores de edad, con independencia de que usen o no las prestaciones que su Iglesia les ofrece. El pago de este gravamen puede exigirse de manera coactiva mediante un procedimiento a instancia de la Iglesia.

En España, como se verá, además de las donaciones di-

rectas de los fieles y del establecimiento de exenciones de diversa índole, la Iglesia Católica recibe una contribución directa del Estado a través de una asignación voluntaria en la declaración de la renta del 0,7 %.

En el sistema de Italia, de modo similar al español, la asignación tributaria que puede realizar cada contribuyente de forma voluntaria está fijada en un 0,8 % del IRPF o lo que es lo mismo, pero más popular entre los italianos, el 8 por 1000. Si la voluntad del contribuyente no es aportar esta cantidad para fines religiosos puede designar la misma cuota al Estado italiano para intervenciones extraordinarias contra el hambre, para calamidades naturales, asistencia a refugiados o conservación del patrimonio cultural. Existen también numerosas exenciones fiscales para la Iglesia Católica y las confesiones religiosas con Acuerdo con el Estado italiano, como son La Unión de las Comunidades judías, la Unión cristiana evangélica, las Iglesias adventistas del séptimo día y la Iglesia evangélico-luterana, equiparando sus fines religiosos o de culto a aquellos entes que desarrollan fines de beneficencia o docencia.

En Portugal, la asignación a las confesiones religiosas es superior a la italiana y a la española, ya que existe un sistema de retribución tributaria de un 5 % de la base imponible del IRPF del que pueden beneficiarse las Iglesias inscritas en el país. Quienes no optan por las Iglesias pueden hacerlo a favor de personas jurídicas de utilidad pública con fines benéficos, asistenciales o humanitarios. Las confesiones religiosas también gozan de exenciones tributarias.

En Grecia, el Estado se hace cargo de los salarios y pensiones de los ministros de culto y personal de la Iglesia Ortodoxa. Sin embargo, percibe de ésta el 35 % de las recaudaciones parroquiales. Además, la Iglesia Ortodoxa está exenta de algunos tributos, como el Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario o el que grava las transmisiones patrimoniales, donaciones y herencias . La vinculación entre Estado e Igle-

sia en Grecia es máxima, el art. 3.1 de la Constitución de Grecia de 9 de junio de 1975 dispone que:

“La religión dominante en Grecia es la de la Iglesia Ortodoxa Oriental de Cristo. La Iglesia Ortodoxa de Grecia, que reconoce como cabeza a Nuestro Señor Jesucristo, está indisolublemente unida, en cuanto al dogma, a la Gran Iglesia de Constantinopla y a las demás Iglesias Cristianas homodoxas, observando inmutablemente, como las demás Iglesias, los santos cánones apostólicos y sinódicos, así como las tradiciones sagradas. Es autocéfala y es administrada por el Santo Sínodo, compuesto por todos los obispos en funciones y por el Santo Sínodo Permanente que, derivado de aquél, está constituido conforme a lo prescrito por la Carta Estatutaria de la Iglesia y con arreglo a las disposiciones del Tomo Patriarcal de 29 de junio de 1850 y del Acta Sinódica de 4 de septiembre de 1928.”

La Iglesia Nacional de Dinamarca, conocida como Iglesia Evangélica-Luterana, se financia a través de aportaciones directas y automáticas del Estado. Las demás confesiones religiosas se nutren de las aportaciones de sus miembros ya que el Estado no las subvenciona. De lo que sí disfrutaban, tanto la Iglesia Nacional Danesa como las demás confesiones, es de exenciones fiscales.

En el Reino Unido no existe ningún mecanismo de financiación directa, eso sí, las confesiones se equiparan a las entidades benéficas en determinadas exenciones tributarias y deducciones impositivas. Las donaciones constituyen su fuente más importante de recursos financieros. Ni siquiera la Iglesia de Inglaterra o Iglesia Anglicana, que es la iglesia cristiana oficialmente reconocida en Inglaterra, recibe financiación directa por parte del Estado .

El sistema británico es parecido al adoptado por Holanda. En este país, las relaciones económicas entre Estado e Iglesias no se mencionan en la Constitución. El Estado ofrece algunas pequeñas ayudas económicas, se establecen algu-

nas exenciones fiscales y se ofrecen subvenciones para restaurar sus edificios.

En los nuevos miembros de la Unión Europea, la financiación de las Iglesias también es dispar. En Estonia, no existen aportaciones estatales ni impuestos eclesiásticos, pero sí múltiples exenciones fiscales, por ejemplo en los tributos que gravan el consumo de electricidad. En la República Checa, además de las donaciones de sus miembros, algunas confesiones han establecido impuestos o contribuciones al salario que deben satisfacer sus miembros, aunque el Estado no puede intervenir.

En Francia se prohíbe cualquier subvención a las Iglesias con cargo a fondos públicos. En ocasiones los municipios establecen censos enfitéuticos a favor de un ente religioso, fijando una renta simbólica. El Estado corre a cargo de los gastos de reparación o restauración de las Iglesias construidas antes de 1905, que son propiedad estatal. Reconoce legalmente a la Iglesia Católica, a la Evangélica, a la Confesión Judía y a la Islámica. Además, el Estado paga a los capellanes en Fuerzas Armadas, hospitales públicos y prisiones pertenecientes a las Iglesias y confesiones mencionadas.

La fórmula establecida por el legislador francés es una técnica muy semejante a la aplicada en Irlanda, en donde existe un precepto constitucional que impide al Estado financiar a las confesiones religiosas. El artículo 44.2.1º de la Constitución de Irlanda de 1 de julio de 1937 dispone que:

“1. El Estado reconoce que se debe el tributo de culto público a Dios Todopoderoso, cuyo nombre reverenciara, y respeta y honra la religión.

2. 1o. Dentro de las exigencias del orden público y de la moral se garantizan a todos los ciudadanos la libertad de conciencia y la libre profesión y práctica de la religión.

2o. El Estado se compromete a no subvencionar ninguna religión.

3o. El Estado no podrá imponer incapacidades ni hacer

discriminación alguna por razón de profesión, creencia o categoría religiosa (...)” .

Como se ha podido observar existen diferentes sistemas públicos de financiación de las Iglesias y de las confesiones religiosas e incluso países que no tienen previsto ningún sistema para sufragar los gastos de las mismas. En resumen, hay países en que no existe financiación directa por parte del Estado (Francia, Irlanda, Reino Unido, Holanda, República Checa, Estonia y en Dinamarca, a excepción de la Iglesia Nacional); países en que se establece una asignación determinada a cargo del IRPF (Italia, España y Portugal); y países en los que existe un Impuesto Religioso (Alemania y Austria). En la mayoría de los casos se establecen exenciones tributarias similares a las previstas para otras organizaciones con fines no lucrativos (a excepción de Francia, Irlanda y la República Checa).

### **III. EL SISTEMA IMPOSITIVO EN LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA**

El sistema alemán de financiación pública se encuentra regulado básicamente en los artículos 104 a 108 de la Ley Fundamental de Bonn. En un Estado federal como el alemán, no sólo la Administración federal o *Bund*, sino también los *Länder* tienen la calidad de Estado, y por tanto son responsables de la Administración para el buen funcionamiento y el bienestar de la nación. Los Estados federados o *Länder* alemanes constituyen entes públicos intermedios en el seno de la República Federal, dotados de Parlamento y Gobierno, de un complejo entramado administrativo e, incluso, de una jurisdicción constitucional propia. Sin embargo, la institución central de participación de los *Länder* en el nivel federal lo constituye el denominado *Bund*, órgano parlamentario compuesto por representantes de los gobiernos

de los *Länder* y que ejerce importantes funciones en el campo legislativo y ejecutivo federal alemán.

El art.104.a) de la Ley Fundamental de Bonn señala que el *Bund* y los *Länder* han de soportar, cada uno por separado, los gastos de desarrollo y ejecución de las funciones que hayan asumido. Por un lado, el art.105.a) de la Ley Fundamental de Bonn reconoce la competencia legislativa exclusiva del *Bund* para los aranceles y los monopolios fiscales, que generan en la actualidad ingresos reducidos. Y por otro, el art. 105.b) dota a los *Länder* de la competencia legislativa exclusiva en materia de impuestos locales sobre el consumo y el lujo. Las leyes federales sobre impuestos cuya recaudación corresponda total o parcialmente a los *Länder* requieren la aprobación del *Bund*.

La Federación, además, posee la competencia legislativa concurrente sobre los demás impuestos cuando los ingresos provenientes de éstos le correspondan total o parcialmente.

En el supuesto del Impuesto Religioso nos encontramos ante una competencia legislativa concurrente, ya que tanto el *Bund* como los *Länder* son competentes para regular los elementos que conforman este tributo<sup>2</sup>.

El art. 106 regula la distribución de los ingresos tributarios entre la Federación y los *Länder*<sup>3</sup>. No obstante, el grueso

---

<sup>2</sup> Véase PANIZO, A. y DE ARCE, R. (1999): "Sistema tributario e Impuesto Religioso en Alemania" en *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*". Núm. 252, p. 418.

<sup>3</sup> El art. 106 de la Ley Fundamental de Bonn, dispone en el apartado primero que corresponde a la Federación el producto de los monopolios financieros, así como los ingresos procedentes de los impuestos siguientes: los derechos aduaneros; los impuestos sobre el consumo, siempre que no correspondan, según el art.106.2, a los *Länder*, según el art .106.3 a la Federación y *Länder* conjuntamente o, según el art 106.6, a los municipios; el impuesto sobre el transporte de mercancías por carretera; el impuesto sobre transacciones de capital, sobre los seguros y sobre las letras de cambio; las tasas sobre el patrimonio y las

de la recaudación no proviene, ni mucho menos, de los impuestos enunciados hasta ahora, que no suelen cubrir más allá del 20% de las necesidades financieras, sino de los Impuestos sobre la Renta, de Sociedades y sobre el Valor Añadido (art. 106.3 de la Ley Fundamental de Bonn).

La mayoría de leyes tributarias dictadas en Alemania son federales, y por lo que a nosotros nos interesa, los Acuerdos con la Santa Sede son adoptados por los diferentes *Länder*<sup>4</sup>.

Expuestas estas líneas generales resulta conveniente aludir, en primer lugar, al reparto de los ingresos fiscales entre el *Bund* y los *Länder*, conocido como reparto vertical, y en segundo lugar, al reparto entre los *Länder*, denominado reparto horizontal. Es decir, estudiar la cuestión de qué ente público es beneficiario de los ingresos tributarios y en qué medida.

Por un lado, para el **reparto vertical**, es necesario analizar el art. 106 de la Ley Fundamental de Bonn que establece

---

tasas ingresadas por la realización de la compensación de cargas; la tasa complementaria de los impuestos sobre la renta y de sociedades; y las tasas creadas dentro del marco de las Comunidades Europeas.

En cambio, a los *Länder* corresponden, según el art. 106.2, los ingresos procedentes de los impuestos siguientes: el impuesto sobre el capital; el impuesto de sucesiones; el impuesto sobre el transporte de mercancías por carretera; el impuesto sobre transacciones, siempre que no corresponda, según el art.106.1, a la Federación o, según el art. 106.3, conjuntamente a la Federación y los *Länder*; el impuesto sobre la Cerveza; y las tasas sobre casas de juego.

Para más información, vid. CABELLOS, M.A. (2000): "La Sentència del Tribunal Constitucional alemán sobre la Llei de perequació financera" en *El Clip*. N°5.

<sup>4</sup> Por ejemplo, el Concordato entre la Santa Sede y la República de Baden de 12 de octubre de 1932; el Acuerdo entra la Santa Sede y el Estado libre de Baviera de 8 de junio de 1988; el Acuerdo entre la Santa Sede y el *Land* Brandeburgo así como con el Estado Libre de Sajonia de 4 de mayo de 1994.

que hay impuestos que sólo corresponden a un ente público concreto (sistema de “partición”) y otros que se reparten entre el *Bund* y los *Länder* (sistema de “agrupación”).

En el primero, el *Bund* recibe íntegramente aquellos ingresos que se recaudan a través de los aranceles aduaneros y de los monopolios fiscales, así como algunos impuestos menores, como por ejemplo, el impuesto sobre primas de seguro. En cambio, los *Länder* obtienen los ingresos recaudados a través de impuestos tan importantes como el Impuesto sobre el Patrimonio, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o el Impuesto sobre Vehículos a Motor, entre otros.

Y dentro del segundo sistema, de agrupación, la Ley Fundamental alemana introduce un sistema conjunto de reparto de los rendimientos. El *Bund* y los *Länder* se reparten la recaudación a partes iguales de las tres principales figuras impositivas alemanas: el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre el Valor Añadido. Es necesario reseñar que los municipios reciben el 15 % de la recaudación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de esta manera el *Bund* recibe el 42,5 % del rendimiento y los *Länder* el otro 42,5 % restante según el criterio de territorialidad. Según este mismo criterio, el Impuesto sobre Sociedades se reparte a partes iguales entre el *Bund* y los *Länder*.

Por lo que respecta al **reparto horizontal**, éste está contemplado en el art. 107 de la Ley Fundamental de Bonn. En primer lugar, en el supuesto de tributos íntegramente destinados a los *Länder*, los tributos han de ser asignados, en un principio, a aquéllos que los imponen y recaudan. Y en segundo lugar, la de la Ley Fundamental de Bonn contempla lo que podemos llamar como “principio de solidaridad” entre los *Länder*, al igual que sucede en España. La principal finalidad de esta compensación horizontal es encontrar un equilibrio entre la distribución y la calidad de prestación de los servicios públicos y de contribuir, en consecuencia, a la

creación de un nivel de vida uniforme en todo el territorio nacional y una sociedad más cohesionada a causa de las diferencias existentes de capacidad tributaria entre los *Länder*. Es necesario señalar que este sistema no persigue la equiparación total sino la reducción de las diferencias ya que existe la autonomía, responsabilidad e individualidad de cada uno de los *Länder*.

El art. 107 de la Ley Fundamental de Bonn dispone que:

“Los ingresos provenientes de los impuestos de los Länder y la participación de los Länder en los ingresos provenientes del impuesto sobre la renta y de sociedades le corresponden a cada Land en tanto dichos impuestos fueren recaudados por las autoridades fiscales en su territorio (ingresos locales) (...). La parte de los ingresos provenientes del impuesto sobre las ventas que corresponde a los Länder, se repartirá entre los diferentes Länder en proporción al número de sus respectivos habitantes (...).

(2) **Se garantizará mediante ley que quede debidamente compensada la desigual capacidad financiera de los Länder;** a tal fin se tendrán en cuenta la capacidad y las necesidades financieras de los municipios (o mancomunidades de municipios)<sup>5</sup>.

#### **IV. FINANCIACIÓN DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA**

En Alemania, al igual que en España, rige el principio de la estricta neutralidad religiosa estatal, tal y como señala el artículo 140 de la Ley Fundamental de Bonn, que señala que en la República Federal Alemana no existe ninguna religión oficial. Pero el Estado de la RFA no es religiosamente insen-

---

<sup>5</sup> El marcado es mío.

sible, ya que fomenta la religión y las Iglesias, y lleva a cabo una intensa cooperación con ellas garantizando una amplia libertad religiosa individual. Tal y como señala MUCKEL<sup>6</sup>, el Estado alemán ya no considera a la Iglesia como un elemento de competencia que pone en duda la soberanía del Estado, sino como un socio al servicio de las personas, que son ciudadanas del Estado y, al mismo tiempo, miembros de la Iglesia. En este sentido, existe una cooperación amistosa entre el Estado y las Iglesias y confesiones religiosas.

Como afirma LISTL<sup>7</sup>, la RFA es un Estado pluralista en lo religioso. En la RFA no existe, a diferencia de España, una única Iglesia mayoritaria frente a distintas minorías religiosas. Desde la época de la escisión en la fe católica en el siglo XVI, se sitúa junto a la Iglesia Católica la Iglesia Evangélica, hoy igual de numerosa. Por tanto existe una dualidad de Iglesias cristianas –la Católica y la Evangélica<sup>8</sup>–.

Según el Servicio de la RFA de Información y Comunicación con los Medios de Ciencia de las Religiones (REMID)<sup>9</sup> que proporciona datos objetivos sobre éstas, en el 2006 el 31,20 % de la población alemana era católica; el 30,84 % protestante (situándose a la cabeza la Iglesia Evangélica

---

<sup>6</sup> MUCKEL, S. (2006): “El Estado y la Iglesia en Alemania” en *Revista Catalana de Dret Públic*. Núm. 33. Recuperado, por última vez, el 8 de noviembre de 2009 en [http://www10.gencat.net/eapc\\_revistadret/revistes/Les\\_relacions\\_Estat\\_Esglesia/article.2007-04-17.9678875295/es?set\\_language=es&cl=es](http://www10.gencat.net/eapc_revistadret/revistes/Les_relacions_Estat_Esglesia/article.2007-04-17.9678875295/es?set_language=es&cl=es), p.5.

<sup>7</sup> Véase LISTL, J.: “Sistema de Impuesto Religioso en la República Federal Alemana” dentro de ROCA, M.J (ed.) (1994): *La financiación de la Iglesia Católica en España*. Santiago de Compostela: Fundación Alfredo Bañas, pp. 135-136.

<sup>8</sup> Un 70 % de la población alemana pertenece a alguna de éstas dos confesiones.

<sup>9</sup> Véase [http://www.remid.de/remid\\_info\\_zahlen.htm](http://www.remid.de/remid_info_zahlen.htm). Consultado por última vez el día 13 de noviembre de 2009.

Alemana); el 4,00 % islámica; el 0,55 % son miembros de la Iglesia Ortodoxa de Grecia; el 0,44 % son miembros de la Iglesia Nueva Apostólica; y el 0,4 % son judíos. Confluyen múltiples confesiones más –un total de 51<sup>10</sup>–, pero en unos porcentajes poco relevantes. Por último, hay que señalar que un 30 % de la población no profesa ninguna religión (y por ende, no estarán sujetos al pago del Impuesto Eclesiástico).

Las grandes Iglesias y confesiones religiosas alemanas tienen el estatus de Corporación de Derecho Público, mediante una concesión de la propia Ley Fundamental de Bonn.

El Derecho Eclesiástico del Estado alemán se basa en tres pilares: 1) el derecho fundamental a la libertad de culto del art. 4 de la Ley Fundamental de Bonn; 2) las disposiciones y los principios constitucionales para la relación entre el Estado y la religión del art. 140 de la Ley Fundamental de Bonn; y 3) los acuerdos de las confesiones religiosas firmados con los *Länder*.

No todas las confesiones que existen en la RFA se financian de igual manera. Las que más miembros tienen, como veremos a continuación, se financian por: 1) El Impuesto Eclesiástico; 2) Contribuciones directas del Estado; 3) Ingresos de sus asociaciones generales; 4) Donaciones, tanto de fieles como de terceras personas; y 5) Actividades de negocio realizadas por las confesiones religiosas. Además son beneficiarias de numerosas ventajas impositivas: están exentas de algunos impuestos y tasas.

## 1. EL IMPUESTO ECLESIAÍSTICO

---

<sup>10</sup> Todas las confesiones no son reconocidas como tales, por ejemplo, hay algunos ciudadanos alemanes que profesan lo establecido por la Cienciología o por el Movimiento de los Santos de los Últimos días, y éstas no están reconocidas como confesiones religiosas.

## A. Un breve repaso histórico

Como señalan PANIZO y DE ARCE<sup>11</sup>, el *Kirchensteuer* como forma de ayuda económica a la Iglesia no se instituyó por un acto jurídico aislado, sino que se generó a lo largo del siglo XIX y las causas de su implantación fueron muchas, hasta llegar a una forma estable y todavía vigente, a nivel constitucional, en la Constitución de Weimar del 11 de agosto de 1918.

En la época napoleónica, a causa del Decreto Imperial de la Diputación de Ratisbona de 25 de febrero de 1803, se produce la total desamortización de las propiedades de la Iglesia Católica, que perdió unos 10.000 km cuadrados de terrenos, 4 Principados Electorados, 80 abadías, más de 200 monasterios, etc., lo que supuso prácticamente su ruina. A consecuencia de esto, algunos Estados alemanes se obligaron a mantener económicamente a los obispos y a colaborar con el sostenimiento de la Iglesia. Esta obligación de los fieles de financiar a su Iglesia perduró durante muchos años hasta que el legislador alemán lo introdujo en su ordenamiento jurídico.

La implantación del Impuesto Eclesiástico fue disímil en los diferentes *Länder* de Alemania. Por ejemplo, en Prusia, la aplicación del primer Impuesto Eclesiástico de la Iglesia Católica fue operada por la ley de 20 de junio de 1875 sobre la Administración del patrimonio en las comunidades eclesiales Católicas. Durante esta época el número de creyentes aumentó y la Iglesia Católica y Evangélica pidieron al Estado de Prusia que asumiera los costes de construcción de las iglesias, a lo cual se negó por razones presupuestarias recomendando a las Iglesias que recabaran esta financiación

---

<sup>11</sup> Véase PANIZO, A. y DE ARCE, R. (1999): "Sistema tributario e Impuesto Religioso en Alemania" en *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*. Núm. 252, p. 423.

de sus propios fieles, y ofreciéndoles su ayuda para la exacción del Impuesto Eclesiástico. En Württemberg, el Impuesto Eclesiástico se introdujo legalmente en 1887. En Baviera, la primera ley tributaria de las Iglesias se promulgó en mayo de 1892, estableciendo un primer sistema de impuestos eclesiásticos, con regulaciones específicas sobre el sujeto activo, sobre la obligación de los contribuyentes y sobre el modo de imponer y cobrar las contribuciones<sup>12</sup>.

## B. Regulación

La cooperación entre Iglesia Católica y Estado está prevista a nivel del *Bund*, en el Concordato del Reich de 1933, y en el ámbito de los *Länder*, a través de numerosos Concordatos con la Santa Sede y de Acuerdos con la Iglesia Evangélica.

El *Kirchensteuer* ya estaba garantizado en el artículo 137 de la Constitución Alemana de 11 de agosto de 1919, conocida como **Constitución de Weimar**. Dicho artículo establecía que:

“Las confesiones religiosas que hasta el momento hubiesen sido Corporaciones de Derecho Público están habilitadas para establecer impuestos sobre la base del censo de contribuyentes de acuerdo con las disposiciones normativas de los Estados”.

Esta regulación fue reproducida íntegramente en el art. 140 de la Ley Fundamental de Bonn de 23 enero de 1949, actual Constitución vigente.

---

<sup>12</sup> Véase ROGGENBORF, J. (1983): *El sistema del Impuesto Eclesiástico en la República Federal de Alemania*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, p. 48.

“Las disposiciones de los artículos 136, 137, 138, 139 y 141 de la Constitución Alemana del 11 de agosto de 1919 son parte integrante de la presente Ley Fundamental”.<sup>13</sup>

Los citados artículos obligan a todos los *Länder* a promulgar las leyes del Impuesto Religioso y con ello a facilitar a las Iglesias la exacción del impuesto sobre sus miembros. Por tanto, además del derecho a exigir este impuesto garantizado a las Iglesias en la Ley Fundamental de Bonn, existen toda una serie de acuerdos pactados que permiten que la posibilidad de exacción del *Kirchensteuer* adquiera una fuerza y una seguridad añadidas. La mayoría de los *Länder* (excepto los de Bremen, Hamburgo, Baja Sajonia y Schleswig-Holstein) recogen las mismas disposiciones que la Ley Fundamental, regulando la materia concreta del Impuesto Eclesiástico mediante las leyes del Impuesto Eclesiástico. Por otra parte, la Ley Fundamental de Bonn obliga a los *Länder* a proporcionar a través de su propia legislación la posibilidad jurídica de realización del Impuesto Eclesiástico a todas las confesiones religiosas.

En la práctica, sin embargo, sólo hacen uso de la posibilidad de recaudar este impuesto la Iglesia Católica, la Evangélica, las Comunidades de culto judías y la Iglesia Veterocatólica.

En este sentido, una declaración al artículo 13 del Protocolo Final del **Concordato entre la Santa Sede y el Reich Alemán** de 20 de julio de 1933 dispone que:

“Se está de acuerdo en que el derecho de la Iglesia a cobrar impuestos permanece garantizado”.

---

<sup>13</sup> Vid. Anexo al final del trabajo.

### C. Naturaleza jurídica

El *Kirchensteuer* es un impuesto en el sentido del artículo 3 de la Ordenanza Ley General Tributaria de la RFA, equivalente a la Ley General Tributaria española; está configurado como cualquier otro impuesto estatal y por tanto le es aplicable toda la normativa tributaria estatal. El artículo 3 de la esta Ley dispone que:

“los impuestos son **prestaciones monetarias** o contribuciones, que no representan una **contraprestación** de una prestación particular, y que son establecidas por una entidad común de derecho público para la adquisición de ingresos, sobre aquellos sujetos que realizan los **supuestos de hecho**, a los cuales la ley conecta una **obligación tributaria**”<sup>14</sup>

Esta figura cumple con todos los elementos que configuran a los impuestos, aunque es débil en alguno de ellos. Por ejemplo, el *Kirchensteuer* es un impuesto que recauda el Estado aún no siendo su finalidad estatal, sino eclesiástica.

Lo nota más conflictiva para poder configurar al *Kirchensteuer* como impuesto o no, es la característica de la coactividad, ya que este requisito es esencial para analizar si estamos o no ante un tributo.

La solución, a mi juicio, radica en la determinación del supuesto de hecho como elemento central del impuesto, y en el *Kirchensteuer* quien pertenezca a una confesión religiosa reconocida como corporación de derecho público tiene la obligación de satisfacer el Impuesto Religioso. Si por ejemplo, alguien pertenece a la Comunidad de culto judía, en tanto corporación de derecho público que es, debe satisfacer el *Kirchensteuer* correspondiente. Una vez se confirma la realización de este supuesto, el Estado mediante los mecanismos necesarios está obligado a recaudar este impuesto, incluso, si

<sup>14</sup> El marcado es mío.

las circunstancias lo exigen, ejerciendo su poder coactivo. Tal y como expone ROGGENDORF<sup>15</sup>, la colaboración del Estado en materia de Impuesto Eclesiástico se manifiesta del modo más claro en la aplicación del procedimiento de ejecución forzosa del derecho fiscal, cuya competencia legal y administrativa pertenece en la práctica exclusivamente al Estado.

Por tanto, si se concibe el *Kirchensteuer* como un impuesto del derecho tributario estatal, esta figura debe someterse a los principios tributarios constitucionales alemanes, como son el principio de legalidad y el principio de igualdad tributaria.

En último lugar, y como veremos en apartados posteriores, es importante señalar que el *Kirchensteuer* es un impuesto proporcional, determinándose la cantidad del impuesto a pagar en función de la cuantía que el contribuyente debe satisfacer por el impuesto sobre la renta o el salario.

#### **D. Sujetos del impuesto**

En este apartado se identifican a los sujetos que participan en este impuesto. En primer lugar, los sujetos pasivos, son los obligados al cumplimiento de la prestación tributaria frente al acreedor tributario, y tienen un deber de prestación que se contrapone al derecho de crédito a favor de éste último. Y en segundo lugar, los sujetos activos son aquellos que ostentan la calidad de acreedor en la obligación tributaria detentando un derecho de crédito frente al sujeto pasivo.

---

<sup>15</sup> Véase ROGGENDORF, J. (1983): *El sistema del Impuesto Eclesiástico en la República Federal de Alemania*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, p. 246.

### a. *Sujetos pasivos*

Los sujetos pasivos del Impuesto Religioso alemán son aquellos fieles (por ejemplo católicos) que tienen un nivel determinado de renta, es decir, aquellos que tributan normalmente en otros tributos porque tienen capacidad contributiva. Si contribuyeran todos los fieles sólo por el hecho de serlo se vulneraría el principio de capacidad económica. De todos modos, las Iglesias y confesiones religiosas que exigen el Impuesto Religioso reclaman a quien no alcanza la base imponible mínima estatal que obliga a realizar la correspondiente declaración de renta unas tasas mínimas en concepto de *Kirchensteuer*.

Para determinar cuándo se pertenece a una confesión religiosa, la doctrina y la jurisprudencia han discutido sobre los criterios a tener en cuenta. En síntesis, podemos concluir que los criterios que se tienen en cuenta son el bautismo en la Iglesia Católica o el correspondiente en otras confesiones religiosas y el domicilio. El bautismo se rige por los códigos propios de cada confesión y el domicilio según la legislación fiscal de cada *Länder*. El criterio del bautismo es el causante de que nos encontremos delante de una obligación de carácter subjetivo (el *Kirchensteuer* es un impuesto personal) a la que quedan sujetas las personas físicas, dado que las personas jurídicas no son fieles.

Existen tres formas de cesar en la obligación de satisfacer el impuesto: por muerte (en cuyo caso se devenga este tributo al finalizar el mes), por cambio del domicilio o de la residencia habitual (aplicándose el mismo criterio anterior) y por dejar de pertenecer a la Iglesia de manera voluntaria (devengándose en este supuesto en el mes que sigue a la declaración de renuncia, para evitar que existan fieles que con un incremento de patrimonio sobrevenido y notorio salgan de la Iglesia para no pagar el impuesto).

Toda esta organización supone un problema en la RFA, ya que muchas personas abandonan la Iglesia debido al pago de impuestos y más tarde no pueden retornar a su confesión debido a motivaciones estrictamente fiscales. Otro problema, como señalan PANIZO y DE ARCE<sup>16</sup>, se produce cuando los católicos movidos por razones puramente económicas declaran ante las autoridades civiles que abandonan la Iglesia Católica. En este caso la Iglesia puede prohibirles, por ejemplo que contraigan matrimonio canónico o incluso sepultura eclesiástica. La salida de la Iglesia Católica declarada ante autoridad civil es considerada como un delito según el Derecho Canónico. ROBBERS<sup>17</sup> explica que quien pretenda liberarse del deber de pagar el Impuesto Eclesiástico, puede darse de baja en la Iglesia con efectos jurídicos civiles. Esta salida o baja se declara ante autoridades estatales y significa, exclusivamente, el término de la pertenencia según categorías jurídicas estatales. Sin embargo, la mayoría de las Iglesias Evangélicas ve, al mismo tiempo, en esta declaración el término de la pertenencia según el Derecho interno de cada Iglesia particular. La Iglesia Católica entiende normalmente la salida como una contravención grave de los deberes eclesiásticos<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Véase PANIZO, A. y DE ARCE, R. (1999): “Sistema tributario e Impuesto Religioso en Alemania” en *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*. Núm. 252, p. 435.

<sup>17</sup> Véase ROBBERS, G. (Ed.) (1996): *Estado e Iglesia en la Unión Europea*. Madrid: Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones. Nomos Verlagsgesellschaft Baden-Baden, p.68.

<sup>18</sup> Esta excomunión por parte de la Iglesia al no pagar el Impuesto Eclesiástico puede estar llegando a su fin. En el mes de julio de 2009, un ciudadano alemán, Hartmut Zapp, quería abandonar la Iglesia en cuanto a Corporación de Derecho Público, pero mantener su fe. El juzgado administrativo de Friburgo decidió que era admisible negarse a pagar el impuesto y a la vez seguir siendo miembro de la Iglesia. Se trata de un fallo que todavía tiene que pasar por varias instancias, pero

### b. Sujetos activos

El art. 140 de la Ley Fundamental de Bonn establece que el acreedor fiscal del *Kirchensteuer* son las sociedades religiosas que sean Corporaciones de Derecho Público<sup>19</sup>. Existen dos tipos de confesiones religiosas que gozan de la posición de corporación de derecho público: unas con derecho nato (adquirida la posición desde antes de la promulgación de la Constitución de 1919), y otras que la poseen como un derecho adquirido<sup>20</sup> (concediéndose la posición mediante acto administrativo).

Cabe señalar que dentro de la confesión religiosa el acreedor fiscal del Impuesto Religioso puede ser alguna de las múltiples personas jurídicas que conforman la confesión. Por ejemplo, dentro de la Iglesia Católica coexisten la sede episcopal, los obispados, los capítulos, las parroquias, las asociaciones parroquiales, las asociaciones diocesanas, las

---

que podría sentar precedente y terminar con las excomuniones forzosas en la RFA. Para más información, véase <http://www.rebellion.org/noticias/2009/8/90721.pdf> (consultada por última vez el 19 de febrero de 2010) y [http://www.lavozdegalicia.es/mundo/2009/09/24/0003\\_7991781.htm](http://www.lavozdegalicia.es/mundo/2009/09/24/0003_7991781.htm) (consultada por última vez el 19 de febrero de 2010).

<sup>19</sup> Según ROGGENDORF, J. (1983): *El sistema del Impuesto Eclesiástico en la República Federal de Alemania*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, p. 131: “las Corporaciones de Derecho Público son unidades administrativas con capacidad jurídica, que cumplen, con mayor o menor dependencia de las instancias estatales inmediatas, tareas públicas que, de otra manera, el Estado mismo tendría que desempeñar, exentas de control estatal”. Por ejemplo, las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas por lo que hace al *Kirchensteuer* no se fundamentan en una relación de subordinación sino en acuerdos entre ambos.

<sup>20</sup> Las pequeñas confesiones religiosas apenas tienen hoy importancia. Esto conlleva una gran dificultad para conseguir la posición de corporación de derecho público.

órdenes, las congregaciones religiosas, los institutos religiosos, las fundaciones y las unidades patrimoniales. Es conveniente apuntar también que existen dos órganos principales en las asociaciones tributarias eclesiásticas a nivel supralocal y a nivel local: la Comisión del Impuesto Eclesiástico y el Consejo administrativo parroquial, respectivamente. Entre otras funciones, la Comisión se encarga de elaborar el presupuesto (de la diócesis por un lado y, de la parroquia por otro), administrar el impuesto, vigilar las insuficiencias económicas locales, etc. El Consejo parroquial, por su parte, elige a los miembros de la Comisión diocesana. Las otras confesiones que exigen el pago del Impuesto Eclesiástico no tienen una estructura organizativa tan clara como la Iglesia Católica. La Iglesia Evangélica alemana se compone de 22 “iglesias regionales”, a excepción de Frisia Oriental, donde sólo hay una iglesia por territorio.

### E. Cuantificación del impuesto

La **cuota impositiva** del *Kirchensteuer* consiste en la detracción del 9 % (en Baviera se reduce al 8 %) de la cantidad que cada persona debe pagar del Impuesto sobre la Renta o de las retenciones sobre el salario. Los órganos competentes para fijar estos tipos impositivos son las Comisiones del Impuesto Eclesiástico, que toman el acuerdo que se plasma en un Decreto y promulgado posteriormente.

Es el empresario quien deduce este impuesto del salario que paga. Es decir, en la medida en que el Impuesto Eclesiástico está vinculado al impuesto sobre la renta, es retenido directamente a los trabajadores por parte del empresario. La deuda tributaria es anual, pero se realizan pagos a cuenta para que la confesión obtenga ingresos de forma continuada en el tiempo.

Cabe señalar que la cantidad pagada en concepto de *Kirchensteuer* podrá ser deducida del impuesto sobre la renta

del sujeto pasivo (con el límite del 5 % del volumen de ingresos), provocando esto que sea el Estado quien deje de recaudar este dinero. Por tanto podemos comprobar que el sostenimiento de las confesiones religiosas viene a recaer en gran parte sobre el Estado ya que los ingresos de éste disminuyen sustancialmente a causa del *Kirchensteuer*. Este impuesto es considerado por el Estado como “gasto especial”. Esta deducción se justifica porque el importe mínimo para subsistir no tiene en cuenta este gasto ineludible para los fieles de una confesión religiosa con carácter de Corporación de derecho público.

## F. Recaudación del impuesto

La Administración alemana, a través de las Administraciones Tributarias federales, es la encargada de gestionar el *Kirchensteuer*. Esto significa que el Impuesto Religioso sobre la renta (satisfecho por sujetos independientes profesionalmente), es gestionado y recaudado por oficinas de Hacienda federales y las retenciones sobre el salario (satisfecho por trabajadores, empleados y funcionarios) son contabilizadas y deducidas inmediatamente por el empresario que las transfiere a las oficinas de las Administraciones Tributarias de los *Länder* correspondientes. Estas oficinas abonan posteriormente lo ingresado a los órganos establecidos al efecto por las Iglesias y confesiones religiosas alemanes (en el caso de la Iglesia Católica, a las diócesis). Tal y como señala CEBRIÁ<sup>21</sup>, el Estado proporciona a las Iglesias el poder coactivo y la ayuda administrativa necesaria para recaudar el Impuesto Eclesiástico, hasta el punto que el derecho tributario configura a este impuesto como cualquier otro impuesto es-

<sup>21</sup> Véase CEBRIÁ, M. (1999): “Formas de financiación estatal de las confesiones religiosas. Un Estudio de Derecho comparado” en *Anuario de la Facultad de Derecho de Extremadura*, nº 17, pp. 251 – 276.

tatal, como ya hemos visto, con la consecuencia de que le son aplicables los principios generales de la Hacienda Pública, el derecho tributario estatal, las diferentes leyes tributarias, y, por supuesto, las leyes sobre la Administración de la Hacienda.

Las Administraciones Tributarias federales obtienen por su cooperación (gestión y recaudación) en la exacción del *Kirchensteuer* un 4 % de los ingresos del impuesto como remuneración. Si la gestión de esta figura no estuviera en manos del Estado se generaría un gran gasto para las confesiones religiosas<sup>22</sup>.

El *Kirchensteuer* sobre la renta se recauda, en principio, al finalizar el año fiscal, sin perjuicio de la obligación de los contribuyentes de realizar varios pagos anticipados durante el año para facilitar una disponibilidad más inmediata de los ingresos tributarios. Por ende, con los pagos anticipados las confesiones religiosas reciben una parte del Impuesto Religioso.

Al igual que sucede con el resto de las figuras tributarias, la deuda tributaria es reclamable mediante vía ejecutiva a través de los órganos estatales, ya que, como hemos indicado, el *Kirchensteuer*, al tratarse de un impuesto estatal, reúne la característica de la coactividad.

---

<sup>22</sup> Si la gestión del impuesto recayera sobre las confesiones religiosas, se podrían perder muchos ingresos recaudados. MESEGUER, S. (2000): *El sistema de financiación de la Iglesia Católica a través de las exenciones fiscales*. Madrid: Universidad Complutense de la Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones, p. 415 siguiendo la postura de LIST afirma que si la Iglesia Católica tuviera que “erigir oficinas de finanzas propias, ascendería el gasto de gestión posiblemente hasta el 20% de los ingresos del Impuesto Eclesiástico. Los costes de la Administración para la exacción del Impuesto Religioso de los muchos millones de sujetos tributarios, entre trabajadores y funcionarios, es comparativamente pequeño”.

Por último, los ingresos provenientes de este impuesto son destinados, esencialmente, a cinco partidas: 1) Asistencia religiosa en general en el ámbito de las parroquias; 2) Asistencia religiosa especial (a la juventud, a los extranjeros, a los adultos, enfermos o minusválidos); 3) Escuela / Formación; 4) Formación de adultos; y 5) Servicios sociales (jardines de infancia, Cáritas, residencias de enfermos y de ancianos).

## 2. FINANCIACIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA

La Iglesia Católica en la RFA, además de nutrirse principalmente del Impuesto Eclesiástico, tiene otros ingresos: donativos, limosnas, prestaciones privadas, subvenciones públicas, etc. Estas fuentes de ingresos son directas o bien indirectas, como ahora veremos.

En primer lugar, y por lo que se refiere a la **financiación directa**, además del *Kirchensteuer*, la Iglesia percibe por parte del Estado federal y de los distintos *Länder* subvenciones, ayudas y dotaciones estatales para el pago de sueldos y para la construcción y conservación del patrimonio de la Iglesia (templos, parroquias, hospitales, etc.). KLECATSKY<sup>23</sup> distingue dos clases principales de subvenciones estatales: las otorgadas para la reparación de los daños causados por la desamortización de bienes eclesiásticos; y la compensación por la liberación del Estado en la prestación de algunos servicios asumidos por la Iglesia<sup>24</sup> (por ejemplo, en el campo educativo, sanitario o asistencial).

---

<sup>23</sup> Véase PANIZO Y DE ARCE (1999) citando a KLECATSKY en "Sistema tributario e Impuesto Religioso en Alemania" en *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*". Núm. 252, p. 438.

<sup>24</sup> Este sistema de subvenciones y el sistema de Impuesto Eclesiástico en la RFA no beneficia sólo a las Iglesias, sino que tiene consecuencias positivas también para el Estado, las provincias y los municipi-

Otra fuente de ingresos considerados como financiación directa son los donativos que realizan los fieles a la Iglesia, deducibles en su declaración de la renta.

En segundo lugar, hay que diferenciar las diferentes fuentes de **financiación indirecta** que recibe la Iglesia. La más importante, son las exenciones fiscales, es decir impuestos o tasas por los que la Iglesia no resulta gravada. A modo de ejemplo, la Iglesia Católica en la RFA no tributa ni por el impuesto sobre sociedades ni por el impuesto sobre bienes inmuebles ni por el impuesto sobre sucesiones y donaciones pero sí que está sujeta parcialmente al impuesto del valor añadido y a la tasa correspondiente cuando pide algún permiso por la realización de actividades administrativas. Algunas de estas exenciones están justificadas por razones históricas, a raíz de las expropiaciones de las Iglesias durante el curso de la historia (también de las comunidades judías). Otras exenciones se explican por la contribución activa de las comunidades religiosas en la vida pública.

---

pios. Coloca a las Iglesias en posición de poder desempeñar su misión con libertad e independencia del Estado, y además, de poder prestar numerosos servicios, que, en otro caso, tendrían que ser asumidos por el propio Estado y por los municipios. Dentro del ámbito de la obra social y caritativa de la Iglesia alemana hallamos: hospitales, sanatorios, asilos de ancianos, centros parroquiales de formación familiar, jardines de infancia, centros de juventud, casas de huérfanos, centros de formación, etc. En caso de supresión del *Kirchensteuer*, el Estado y los municipios tendrían que asumir las funciones descritas con el consiguiente traspaso de la carga impositiva del Impuesto Religioso al área estatal. Esto significaría una monopolización estatal y, con ello un empobrecimiento, de la vida social. Así, si este impuesto desapareciese, el Estado tendría que suplir las lagunas que dejara la Iglesia en atención social. Véase LISTL, J.: "Sistema de Impuesto Religioso en la República Federal de Alemania" en ROCA, M.J. (ed.) (1994): *La financiación de la Iglesia Católica en España*. Santiago de Compostela: Fundación Alfredo Bañas, pp. 159 y ss.

## V. FINANCIACIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA EN ESPAÑA

La colaboración económica del Estado español con las confesiones tiene su base en el artículo 16.3 CE que impone una cooperación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas.

Como hemos visto existen dos formas de financiación de las confesiones religiosas, la directa y la indirecta. En España, la Iglesia Católica es la única que recibe financiación directa por tradición histórica, lo cual pone en duda la vulneración del principio de igualdad. Por ejemplo, el art. 14 de la Constitución Española establece que nadie puede ser discriminado por razón de nacimiento, raza, sexo, **religión**, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social.

El art. 16.3 CE proclama que ninguna confesión tendrá el carácter estatal. Sin embargo, este mismo precepto subraya que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. El Estado español, aún declarándose aconfesional, colabora con las confesiones religiosas, en especial y por el arraigo histórico existente, con la Iglesia Católica.

Es el Acuerdo de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español sobre asuntos económicos el que instaura la financiación directa de la Iglesia Católica. En este Acuerdo se establecen cuatro fases de financiación, siendo la última la autofinanciación de la Iglesia.

La primera de las fases se inició en 1979, y en ella se preveía que la Iglesia recibiera una partida presupuestaria para mantener su continuidad. Al cabo de 3 años se podía

pasar a la segunda fase, aunque la previsión inicial continuó durante ocho años.

En 1987 se pasó a la segunda fase, que contemplaba un sistema de financiación a través del IRPF. El contribuyente debía marcar una casilla de entre dos posibles y de esta manera podía destinar parte de su renta a la Iglesia. La opción permitía destinar un 0,5239 % para la Iglesia Católica o un 0,5239 % para otros fines sociales, que operaba sobre la cuota íntegra del IRPF. Si la casilla se dejaba en blanco este porcentaje financiaba otros fines sociales (sobre todo a la Cruz Roja y a Caritas, siendo esta última una institución católica). Con este sistema la Iglesia recibía bastante dinero, aunque ésta consideraba que era insuficiente dado que el Estado fijó el 0,5239 % unilateralmente. El Estado se comprometió entonces a pagar la diferencia entre las aportaciones del IRPF y las cantidades aportadas en aplicación de la primera fase y se establecía que necesariamente al cabo de 3 años se pasaría a la tercera fase.

En esta tercera fase, iniciada en 1991, la Iglesia sólo recibió la suma resultante de la recaudación obtenida a través de la aportación voluntaria en el IRPF, lo que supuso una reducción de sus ingresos considerable. Ello obligaba a que la Iglesia optimizara sus recursos para poder hacer frente a todos sus gastos, lo cual no consiguió. Esta situación provocó la creación de una cláusula de compromiso entre la Iglesia Católica y el Estado mediante la cual el Estado adelantaba el dinero que la Iglesia tenía que recibir en concepto de las futuras aportaciones de los contribuyentes por la vía del IRPF. El resultado fue que la Iglesia recibía más de lo que le correspondería, sin que procediera a la devolución del exceso. Hasta 1994 nadie tomó medidas al respecto y a partir de ese año en los Presupuestos Generales del Estado se condonaba la deuda. En la práctica, por tanto, se prorrogó la fase segunda. A partir del año 2000 los contribuyentes tenían la opción de marcar las dos casillas (destinándose un 0,5239

% a la Iglesia Católica y/o un 0,5239 % para otros fines sociales), lo cual beneficiaba a la Iglesia. Esta prórroga de la fase segunda se mantuvo hasta 2007.

En el año 2006 se decidió aumentar la cantidad que un contribuyente podía aportar a la Iglesia Católica a un 0,7 %. A cambio de incrementar un 0,2 % la aportación en la declaración de IRPF la Iglesia renunció al privilegio de la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido, al adelanto de la recaudación que hasta ese momento le hacía al Estado y a la condonación que venía realizándose en los Presupuestos Generales del Estado.

La cuarta fase es la que prevé la autofinanciación de la Iglesia Católica, aunque no se prevé una fecha fija para llegar a ella. Es el artículo II-5 del Acuerdo sobre asuntos económicos el que declara expresamente el propósito de la Iglesia Católica de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. Podemos considerar esta fase como utópica pues es difícil que la Iglesia pueda depender exclusivamente de ella económicamente como las demás confesiones religiosas. Si en algún momento esta fase pudiera alcanzarse se podrían implantar otros sistemas de financiación de la Iglesia, por ejemplo, por cada enfermo que cuide la Iglesia el Estado haría una aportación de 20 euros o por ejemplo con la limpieza de fachadas de las catedrales. GONZÁLEZ<sup>25</sup> señala que es evidente que a través de un sistema de autofinanciación de la Iglesia es como mejor se respeta el derecho de libertad religiosa de los ciudadanos en este campo económico. Este mismo autor, sin esconder las dificultades que tiene la Iglesia para llegar a esta cuarta fase, considera la declaración eclesial del artículo II-5 del Convenio como una verdadera y decisiva declaración de

---

<sup>25</sup> Véase GONZÁLEZ, J.R. (1996): *El Impuesto Religioso (Cooperación económica estatal con las confesiones religiosas)*. País Vasco: Servicio Editorial Universidad País Vasco, p.123.

principios vinculante realizada por la Iglesia que también afecta al Estado.

La financiación indirecta, en cambio, sí existe para todas las confesiones religiosas. Como hemos visto, la normativa tributaria contiene un gran número de exenciones, deducciones, etc. para determinadas actividades de las confesiones<sup>26</sup>. Por ejemplo ningún templo destinado al culto (sea islámico, budista, católico, etc.) paga el Impuesto sobre Bienes Inmuebles ya que existe una exención plena y permanente.

El Estado español ha firmado Acuerdos de Cooperación con la Santa Sede, con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España.

El artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, establece que la Iglesia Católica tiene derecho a la exención total y permanente del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de los impuestos reales o de producto, sobre la Renta y sobre el Patrimonio y la exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales así como de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia.

El artículo 11 del Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, aprobado por la Ley 24/1992, de 10 de no-

---

<sup>26</sup> No se deben confundir estas exenciones, deducciones, bonificaciones, etc. con las limosnas y las donaciones que también son fuente de recursos de las confesiones religiosas, pero entre sujetos privados y no entre la confesión y el Estado como sujeto público. Es decir, las donaciones son fuentes de financiación directa de las confesiones religiosas y no de financiación indirecta. Otra cosa es que estas donaciones puedan ser deducidas por los contribuyentes.

viembre, establece que las Iglesias pertenecientes a la Federación mencionada estarán exentas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales de los bienes inmuebles de su propiedad, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Además las Iglesias pertenecientes a la Federación tendrán derecho a los demás beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

El artículo 3 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España aprobado por la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, y el artículo 11 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, establecen las mismas exenciones que las fijadas en el Acuerdo entre España y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Después de analizar cómo se financian indirectamente las confesiones religiosas en España, y en concreto como se financia de forma directa la Iglesia Católica, es necesario perfilar las diferencias y similitudes entre el Estado español y la RFA en la financiación de las Iglesias y confesiones religiosas.

En primer lugar, en España, como indicaba más arriba, únicamente recibe financiación directa la Iglesia Católica. Por el contrario, en la RFA todas las confesiones reconocidas como Corporaciones de Derecho Público por la legislación estatal son sujetos activos del *Kirchensteuer*. Como he apuntado ya, en la práctica únicamente la Iglesia Católica, la Evangélica, las comunidades de culto judías y la Iglesia Veterocatólica exigen el pago del Impuesto Religioso a sus fieles. Esto no impide que otras confesiones religiosas puedan recaudar también el *Kirchensteuer*. Por tanto en la RFA rige

un principio de igualdad absoluta que no admite ninguna discriminación por razón de vertiente religiosa, a diferencia de lo que sucede en España. A mi entender, la realidad española vulnera el principio constitucional de igualdad entre confesiones religiosas, siendo el único argumento para defender lo contrario las razones históricas que han hecho que sólo se financie directamente a la Iglesia Católica. Resulta evidente que la presencia social e histórica de la Iglesia Católica es notoriamente distinta a la que protagonizan otras confesiones religiosas en nuestro país. El sistema de financiación indirecta en cambio presenta muchas similitudes en España y la RFA.

En segundo lugar, cabe resaltar que en España la colaboración económica de los fieles mediante la declaración del IRPF es totalmente voluntaria, incluso en el caso de los sujetos que han sido bautizados, lo cual no sucede en la RFA ya que el *Kirchensteuer*, como hemos visto, es obligatorio para los sujetos que han recibido el bautismo. Por tanto, la aportación que el contribuyente español puede realizar a la Iglesia Católica es de naturaleza voluntaria y en la RFA la aportación es de naturaleza obligatoria, pues estamos ante un impuesto y no una aportación. En este sentido, la aportación voluntaria no aumenta la presión fiscal del contribuyente, por el contrario el contribuyente gravado con el Impuesto Eclesiástico verá aumentada su presión fiscal. La aportación que se realiza en España no es un nuevo impuesto porque no altera la capacidad contributiva del ciudadano, sino que éste elige a qué fin aporta el 0,7 % de su cuota íntegra.

En tercer lugar, y en relación con el anterior argumento, las magnitudes dinerarias de recaudación son muy diferentes. En la RFA, en la mayoría de *Länder*, el porcentaje de

renta que tributa como *Kirchensteuer* es del 9 %<sup>27</sup> y en cambio en España la aportación voluntaria actual es del 0,7 %.

Para ver estas diferencias dinerarias pueden señalarse estos datos: la vertiente de ingresos del Presupuesto de la Conferencia Episcopal Española para 2008 cifra éstos en 241,3 millones de euros. En cambio en Alemania en el año 2004 los ingresos de la Iglesia Católica-romana ascienden a 4.200 millones de euros. Como podemos comprobar estamos hablando de cifras muy dispares, sin embargo hay que señalar que la población española es de 46,7 millones de habitantes y la de la RFA es de 82,2 millones y que la renta per cápita es superior en la RFA.

Señala MARTÍN<sup>28</sup> (utilizando los datos de las Diócesis de Pamplona y Tudela) que la partida más importante de financiación de la Iglesia es la aportación directa de los fieles mediante su declaración de renta, que se acerca al 52 % de los ingresos. La segunda partida más importante, correspondiente al 13 % de ingresos, es la procedente del Fondo Común Interdiocesano<sup>29</sup>. La tercera partida con un 12 % de los ingresos está compuesta por las Subvenciones y Pensiones procedentes de los Organismos Oficiales, en concreto de la Seguridad Social. Otro 12 % de los ingresos provienen de las rentas y plusvalías obtenidas de los rendimientos del capital mobiliario. El resto de ingresos proceden de enajena-

---

<sup>27</sup> Creo conveniente recordar que las Administraciones alemanas se quedan el 4 % de la recaudación del *Kirchensteuer* por la gestión del mismo. Esto provoca que en realidad las confesiones reciban finalmente el 5 % de la renta de sus contribuyentes.

<sup>28</sup> Véase MARTÍN, I. "Marco Normativo General. Interpretación del acuerdo sobre asuntos económicos" en OTADUY, J. y ZALBIDEA, D. (eds.) (2008): *El sostenimiento económico de la Iglesia Católica en España. Nuevo modelo*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, p.44.

<sup>29</sup> Esta partida la distribuye la Conferencia Episcopal Española entre las diferentes Diócesis españolas.

ciones de patrimonio, ingresos por servicios, arrendamientos de inmuebles, etc.

Finalmente, en España la deuda tributaria del contribuyente es la misma tanto si opta por destinar el porcentaje del 0,7 por 100 a la Iglesia como si opta por no destinarlo, a diferencia de lo que sucede en la República Federal Alemana, donde la deuda tributaria del contribuyente aumenta en un 9 por ciento (en Baviera un 8 por ciento) por el hecho de ser fiel de algunas de las confesiones reconocidas.

## VI. ¿ES POSIBLE INTRODUCIR EN NUESTRO SISTEMA UN IMPUESTO ECLESIAÍSTICO?

Llegados a este punto, es necesario preguntarnos si en España se puede introducir un Impuesto Eclesiástico de características similares al alemán desde la perspectiva constitucional, al margen de que esto sea o no deseable. MARTÍN<sup>30</sup>, comparando argumentos expuestos por MARTÍN DE AGAR, ROCA, COMBALÍA y GARCÍA HERVÁS, analiza la viabilidad del establecimiento de un Impuesto Eclesiástico en España. En este sentido, se pregunta este autor si un sistema de este tipo sería compatible con nuestros principios constitucionales, especialmente con el de libertad religiosa.

MARTÍN DE AGAR es partidario de que el Estado afecte a los gastos de las Iglesias y confesiones religiosas un porcentaje de la recaudación de un impuesto personal, partiendo de la libre decisión del contribuyente. Este impuesto no debe ser nuevo, no tiene que afectar sólo a grupos concretos de personas, ni tiene que suponer mayor presión fiscal para los contribuyentes. En otras palabras, la idea de MARTÍN

---

<sup>30</sup> MARTÍN, M.M. (2000): "Cooperación económica estatal con las confesiones religiosas, libertad religiosa y aconfesionalidad (Análisis de algunos aspectos controvertidos en España)" en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*. N° 16, pp. 325 y ss.

DE AGAR es la creación de un recargo voluntario sobre un impuesto estatal con destino a la Iglesia. En este caso, MESEGUER<sup>31</sup> indica que el recargo sería indudablemente sobre el IRPF, pero articulado de forma distinta a la actual, ya que en la forma actual no es un impuesto sino una simple afectación que posibilita la Ley General Tributaria.

Por su parte, ROCA es partidaria de la creación de un sistema de Impuesto Religioso como vía para llegar a la autofinanciación de la Iglesia ya que, aún siendo de competencia exclusiva del Estado establecer impuestos, nada impide que las confesiones religiosas recaben impuestos religiosos valiéndose de su propio derecho<sup>32</sup>. COMBALÍA está a favor, no de un Impuesto Eclesiástico, sino de un sistema que potencie las desgravaciones fiscales por donaciones a las confesiones religiosas. Esta autora cree que la creación de un Impuesto Eclesiástico es compatible con el principio de libertad religiosa, que recoge nuestra Constitución, pero no lo es con el principio de laicidad.

GARCÍA HERVÁS, finalmente, ve totalmente incompatible la creación de un Impuesto Eclesiástico con nuestro ordenamiento jurídico por dos motivos: 1) este sistema vulnera el principio constitucional de igualdad contributiva; y 2) la intervención del Estado español en asuntos financieros de la Iglesia es de naturaleza pacticia a diferencia del sistema impositivo alemán, que está ligado a la concepción de la

---

<sup>31</sup> MESEGUER, S. (2000): *El sistema de financiación de la Iglesia Católica a través de las exenciones fiscales*. Madrid: Universidad Complutense de la Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones, p. 112.

<sup>32</sup> Las Iglesias tienen derecho a extraer de sus fieles recursos económicos y tienen también facultad de jurisdicción dentro de las materias sometidas a su ordenamiento jurídico. En el propio Acuerdo sobre Asuntos Económicos se reconoce el derecho de la Iglesia a recaudar de sus fieles recursos económicos.

Iglesia como corporación de derecho público, como ya hemos señalado en múltiples ocasiones.

La mayoría de los autores citados, a los cuales me adhiero, están de acuerdo en que no sería constitucional el ejercicio de la coactividad por parte del Estado para recabar un Impuesto Religioso<sup>33</sup>, ya que el principio de libertad religiosa no quedaría salvaguardado. Además y como se ha apuntado ya el Estado español es un Estado aconfesional (art. 16.3 CE), no se adhiere a una religión oficial específica, pero no rechaza la colaboración con los distintos credos.

## VII. CONCLUSIONES

El estado actual de las relaciones presentes entre la Iglesia Católica y la RFA es el resultado de un proceso evolutivo de siglos, a las que se han acogido otras Iglesias y confesiones religiosas alemanas. Al ser consideradas como Corporaciones de Derecho Público, las Iglesias y confesiones religiosas alemanas se financian mediante impuestos. El Estado las subvenciona parcialmente ya que éstas soportan el coste de la enseñanza en las escuelas públicas y el de la asistencia religiosa en las instituciones penitenciarias, hospitalarias y militares. Es necesario señalar que no todas las confesiones religiosas existentes en Alemania se financian de igual manera, pues todas no tienen la misma tradición histórica ni son reconocidas como Corporaciones de Derecho Público. Estas confesiones de aparición más reciente no han sido objeto de expropiaciones en el pasado y, por este motivo, no han sido beneficiadas con ayudas u otros mecanismos de financiación. Además no realizan actividades sociales como sí lo

---

<sup>33</sup> Debe quedar al margen la oportunidad o no de que para recaudar este Impuesto Eclesiástico se utilice la gestión de la Administración estatal.

hacen las grandes Iglesias alemanas, que son sujetos pasivos del Impuesto Eclesiástico alemán.

En Europa existen distintos sistemas de financiación de las confesiones religiosas. Para algunos autores, hay que diferenciar, en esencia, dos formas básicas de financiación. Puede ser que el Estado financie en mayor o menor medida a las Iglesias y confesiones religiosas, como en Grecia o Luxemburgo, o puede ser que los miembros de la Iglesia o confesión religiosa sean quienes la financien casi en su totalidad mediante colectas o donativos, como sucede en Francia, mediante impuestos, como es el caso de Alemania, o mediante otros métodos tributarios, como en Italia y España. Y para otros, existen tres modelos de financiación de las organizaciones religiosas: 1) Financiación estatal: se da en los Estados confesionales, donde hay una religión oficial apoyada y financiada íntegramente por el Estado. Se considera una creencia concreta como un bien o servicio público cuya enseñanza debe ser asumida por el Estado, concibiendo la religión un como servicio público; 2) Autofinanciación: en este caso, las organizaciones religiosas se financian exclusivamente con aportaciones de los socios o con actividades privadas de la propia organización. Y no reciben financiación pública. En el caso de Francia, donde hay una estricta separación entre Iglesia y Estado; y 3) Financiación estatal encubierta: es la que se da en países, supuestamente aconfesionales, pero en los que en realidad se utilizan mecanismos legales para favorecer a las confesiones religiosas sobre otro tipo de creencias y, dentro de las creencias religiosas, se favorece a unas sobre otras, produciéndose una doble discriminación<sup>34</sup>. Este es el caso de España que ha establecido un

---

<sup>34</sup> Esta doble discriminación se justifica por un lado, en privilegios de creencias religiosas sobre otras creencias y por otro, privilegios de unas creencias religiosas sobre otras creencias religiosas.

sistema de asignación tributaria voluntaria sólo para los fieles de la Iglesia Católica.

En Alemania, la buena relación de cooperación existente entre las confesiones religiosas y el *Bund* y los *Länder* es evidente: el Estado recauda el *Kirchensteuer*, dota y subvenciona a la Iglesia y la declara exenta de determinados tributos y la Iglesia lleva a cabo una intensa labor social, asistencial, benéfica, etc. que beneficia a toda la sociedad.

La Iglesia Católica en España, además de recibir donaciones, limosnas, prestaciones privadas, etc. por parte de sus fieles, se financia a través de las aportaciones voluntarias que pueden realizar los contribuyentes en su declaración de IRPF. Desde 2006 cada contribuyente puede destinar un 0,7 % de su cuota íntegra a la Iglesia Católica.

A todo esto, es necesario sumar los gastos que se ahorra la Iglesia Católica a causa de las exenciones otorgados por el Estado en algunos impuestos, como el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de los impuestos reales o de producto, sobre la Renta y sobre el Patrimonio y la exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales así como de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia.

Algunas voces proclaman la necesidad de introducir en España un Impuesto Eclesiástico similar al alemán. La doctrina española está de acuerdo en que no sería constitucional el ejercicio de la coactividad por parte del Estado para recabar tal Impuesto Religioso, ya que el principio de libertad religiosa no quedaría salvaguardado.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ÁLVAREZ, A.C. y RODRIGUEZ, M. (Coords.) (2008): *Aspectos del régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*. Granada: Editorial Comares.

- BASDEVANT-GAUDEMET, B. y BERLINGO, S. (Eds.) (2009): *The Financing of Religious Communities in the European Union*. Leuven (Belgium): Uitgeverij Peeters.
- CABELLOS, M.A. (2000): “La Sentència del Tribunal Constitucional alemany sobre la Llei de perequació financera” en *El Clip*. N°5.
- CEBRIÁ, M.D. (1999): “Formas de financiación estatal de las confesiones religiosas. Un Estudio de Derecho comparado” en *Anuario de la Facultad de Derecho de Extremadura*, n° 17, pp. 251 – 276.
- CEBRIÁ, M.D. (2001): *El Régimen Fiscal de las Confesiones Religiosas en la Tributación Local*. Oviedo: Septem Ediciones.
- CEBRIÁ, M.D. (2004): “El sistema de asignación tributaria: Quince años de vigencia” en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*. N° 20, pp. 223 – 258.
- DIAZ, F.L. y VILLOTA, I.L. (1999): *Régimen Fiscal de la Iglesia Católica*. Navarra: Ed. Aranzadi.
- GONZÁLEZ, J.R. (1996): *El Impuesto Religioso (Cooperación económica estatal con las confesiones religiosas)*. País Vasco: Servicio Editorial Universidad País Vasco.
- JIMÉNEZ, J. (2002): *Los beneficios fiscales de la Iglesia Católica (Negociación, fundamento y alcance)*. Bilbao: Editorial Desclée De Brouwer.
- MARTÍN, I. (1999): *El régimen tributario de las confesiones religiosas y de sus entidades en el derecho español*. Madrid: Mc Graw Hill.
- MARTÍN, M.M. (2000): “Cooperación económica estatal con las confesiones religiosas, libertad religiosa y aconfesionalidad (Análisis de algunos aspectos controvertidos en España” en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*. N° 16, pp. 309 – 340.
- MESEGUER, S. (2000): *El sistema de financiación de la Iglesia Católica a través de las exenciones fiscales*. Madrid:

- Universidad Complutense de la Facultad de Derecho.  
Servicio de Publicaciones.
- MUCKEL, S. (2006): “El Estado y la Iglesia en Alemania” en *Revista Catalana de Dret Públic*. Núm. 33. Recuperado el 3 de marzo de 2009 en [http://www10.gencat.net/eapc\\_revistadret/revistes/Les\\_relacions\\_Estat\\_Esglesia/article.2007-04-17.9678875295/es?set\\_language=es&cl=es](http://www10.gencat.net/eapc_revistadret/revistes/Les_relacions_Estat_Esglesia/article.2007-04-17.9678875295/es?set_language=es&cl=es).
- OTADUY, J. y ZALBIDEA, D. (Eds.) (2008): *El sostenimiento económico de la Iglesia Católica en España. Nuevo modelo*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.
- PANIZO, A. y DE ARCE, R. (1999): “Sistema tributario e Impuesto Religioso en Alemania” en *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*. Núm. 252, pp. 409 - 446.
- PRESAS, C. (2000): “La nueva asignación tributaria en España y la Iglesia Católica” en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*. Nº 16, pp. 697 – 707.
- RE MID: *Religionswissenschaftlicher Medien und Informationsdienst*. Recuperado el 23 de marzo de 2009 desde <http://www.remid.de/>.
- ROBBERS, G. (Ed.) (1996): *Estado e Iglesia en la Unión Europea*. Madrid: Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones. Nomos Verlagsgesellschaft Baden-Baden.
- ROCA, M.J. (ed.) (1994): *La financiación de la Iglesia Católica en España*. Santiago de Compostela: Fundación Alfredo Bañas.
- ROGGENDORF, J. (1983): *El sistema del Impuesto Eclesiástico en la República Federal de Alemania*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.
- TORRES, A. (2001): *Régimen fiscal de las confesiones religiosas en España*. Madrid: Editorial Colex.

## ANEXO

Artículo 140 de la Ley Fundamental de Bonn de 23 ene-  
ro de 1949 de  
<http://constitucion.rediris.es/legis/legextr/ConstitucionAlemana.html#a140>

“Las disposiciones de los artículos 136, 137, 138, 139 y 141 de la Constitución Alemana del 11 de agosto de 1919 son parte integrante de la presente Ley Fundamental”.

*Artículo 136 (Constitución de Weimar)*

1. Los derechos y deberes civiles y cívicos no serán condicionados ni limitados por el ejercicio de la libertad del culto.
2. El goce de los derechos civiles y cívicos, así como la admisión a los cargos públicos, son independientes de la confesión religiosa.
3. Nadie está obligado a manifestar sus convicciones religiosas. Las autoridades no tendrán el derecho de preguntar sobre la pertenencia a una comunidad religiosa, salvo que de ello dependan derechos y deberes, o así lo exija una encuesta estadística dispuesta por ley.
4. Nadie podrá ser forzado a un acto o celebración religiosos, o a participar en prácticas religiosas o a emplear una fórmula religiosa de juramento.

*Artículo 137 (Constitución de Weimar)*

1. No existe una Iglesia de Estado.
2. Queda garantizada la libertad de asociación para sociedades religiosas. La agrupación de sociedades religiosas dentro del territorio del Reich no estará sometida a restricción alguna.
3. Toda sociedad religiosa regulará y administrará sus asuntos autónomamente, dentro del marco de la ley vi-

gente para todos. Confiere sus cargos sin intervención del Estado o de la comunidad civil.

4. Las sociedades religiosas adquieren la capacidad jurídica de acuerdo con las disposiciones generales del Derecho civil.

5. Las sociedades religiosas que anteriormente hubieren sido Corporaciones de Derecho Público siguen siéndolo. A las demás sociedades religiosas se les concederán, si lo solicitaren, los mismos derechos, siempre que por su estatuto y el número de sus miembros ofrezcan garantía de duración. Si varias de tales sociedades religiosas de Derecho público se reunieren en una agrupación, ésta será también una corporación de Derecho público.

6. Las sociedades religiosas que sean Corporaciones de Derecho Público están facultadas para percibir impuestos, de acuerdo con las disposiciones legales de los Länder, en base al censo de contribuyentes civiles.

7. Serán equiparadas a las sociedades religiosas las asociaciones que tengan por finalidad el servicio en común de una concepción ideológica.

8. La regulación complementaria que pudiera necesitar la ejecución de estas disposiciones incumbe a la legislación de los Länder.

*Artículo 138 (Constitución de Weimar)*

1. Las prestaciones del Estado a las sociedades religiosas en virtud de una ley, de un tratado o de un título jurídico especial serán rescatadas por la legislación de los Länder. Los principios para ello los fija el Reich.

2. Serán garantizados el derecho de propiedad y otros derechos de las sociedades y asociaciones religiosas respecto a sus establecimientos, fundaciones y otros bienes destinados al culto, la enseñanza y la beneficencia.

*Artículo 139 (Constitución de Weimar)*

El domingo y los días festivos reconocidos oficialmente quedarán protegidos por ley como días de descanso laboral y de recogimiento espiritual.

*Artículo 141 (Constitución de Weimar)*

En tanto en el Ejército, en los hospitales, en los establecimientos penales o en otros establecimientos públicos exista la necesidad de culto y cuidado de almas, las sociedades religiosas serán autorizadas a realizar actos religiosos, debiendo abstenerse de toda coerción.